

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0313

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la demandada, teniendo en cuenta que las mismas no requieren práctica de pruebas (artículo 101 numeral 2 del Código General del Proceso).

II. ARGUMENTOS

Propuso el demandado, en síntesis, la excepción previa de **ineptitud de la demanda**, basada en la determinación de los hechos de la demanda, además de la omisión del demandante en cuanto a unos pagos que la parte pasiva hizo a la obligación.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen “...por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento...”¹ y se hallan enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Para el caso que aquí compete se denota que el pagaré aportado como base del cobro ejecutivo, da cuenta de entrada que cumple con los requisitos generales para tener la calidad de título valor, según el Art. 621 C. de Co., y los especiales exigidos por el Art. 709 ibídem, para generar los efectos del Pagaré, pues contiene una prestación de dar una suma de dinero a favor del aquí ejecutante, según consta en el aludido documento proviene del deudor y en él se consignaron obligaciones expresas, claras y exigibles, constituyéndose así plena prueba contra él, sin ser necesario ningún otro requisito para librar el mandamiento de pago en suma a que el querer del demandado es atacar los hechos y pretensiones de la demanda con situaciones que deben ser resueltas de fondo en la sentencia de ahí que deba arribarse a la conclusión de que los mecanismos de defensa estudiados no prosperen.

Con orientación en lo anterior, habrá de declararse no probada la excepción previa propuesta.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,**

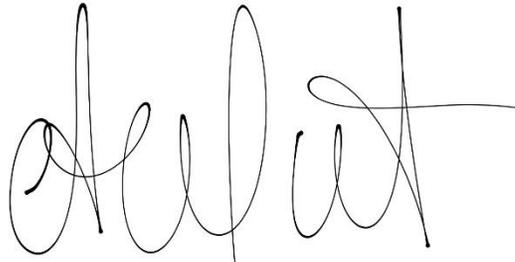
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada, por los considerandos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: Secretaría prosiga contabilizando el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa.

Notifíquese (2),

¹ López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Colombiano, Dupre Editores, 2012, Pág. 960.



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0313

En atención al oficio allegado por el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y de conformidad a lo preceptuado en el Art. 466 del C.G.P., habrá de tenerse en cuenta en su momento oportuno el embargo de remanentes solicitado, **Ofíciense** al prenombrado juzgado la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 1998-0979

En atención al oficio No. 1616, remitido por el Juzgado 28 de Civil del Circuito de Bogotá, se tendrá en cuenta la prelación de créditos y privilegio del cual goza el proceso con garantía real que allí cursa y en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1. PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá la diligencia de secuestro que sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-398687 de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE ACEVEDO PÉREZ se practicó y la que obra en el cuaderno de medidas cautelares de la demanda acumulada folios internos 10 en adelante. **Ofíciense.**
2. REQUERIR al SECUESTRE PROSPERO LEAL BAEZ poniéndole en conocimiento el contenido de esta providencia e instándolo para que rinda cuentas comprobadas de su gestión al Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2019-1089

De conformidad con en el acta que antecede, se tendrá en cuenta que la Curadora ad-litem de Jerlin Castro Martínez y Viviana Alejandra Naranjo Giraldo se notificó personalmente el 22 de septiembre de 2023 y dentro del término propuso excepciones de mérito, en consecuencia, se **correrá traslado** al extremo actor por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el Art. 443 del C.G.P.

Por otro lado, se declarará infundada la nulidad propuesta por la Curadora, al punto adviértase que en el expediente obran memoriales allegados por la parte demandante donde informa las direcciones de notificación de DELIO CASTRO RAMÍREZ y su envío (archs. 0008 y 0017), por ello, no habría lugar a emplazar al convocado, dicho esto, se instará a la memorialista para que allegue sus solicitudes con plena observancia de las normas procedimentales y de lo obrante en el legajo.

Ahora bien, se atenderá que DELIO CASTRO RAMÍREZ se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y del término de traslado permaneció silente.

Finalmente, y como quiera que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio, fenecidos los términos retornen al despacho las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0635

En atención al memorial que antecede, éste no será tenido en cuenta toda vez que Jaime Andrés Nieto no hace parte reconocida dentro del proceso, al punto adviértase que los demandantes actúan a través de la abogada ISABEL DEL PILAR JIMENEZ FONSECA. Por lo que se requerirá al memorialista allegue poder que lo faculte para proseguir con la presente acción.

Ahora bien, en razón al fallecimiento del demandante GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ PINZON y previo a seguir con las actuaciones pertinentes se requerirá a los sucesores procesales acrediten que el crédito que pretenden cobrar en calidad de herederos, se encuentra relacionado en la respectiva acta de inventarios y avalúos y por consiguiente en la partición donde se establezca haberse adjudicado a su favor; de haber sido realizado por notaría se debe aportar la escritura pública que contenga el trabajo de partición.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo de mínima cuantía de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - FINANCIERA JURISCOOP C F contra NATALIA KATHERINE VARÓN YOPASA

Expediente No. 2022-0481.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procederá a emitir sentencia anticipada tal como se anunció mediante auto de octubre 13 de 2023 y conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento - FINANCIERA JURISCOOP C F-, por conducto de gestor judicial, demandó a Natalia Katherine Varón Yopasa, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a fin de que se librara mandamiento por las sumas de \$ 11'876.102 por concepto de capital junto con los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

B. Los hechos

1. Expuso la parte ejecutante que suscribió el pagaré por valor de \$ 11'876.102 con la señora Varón Yopasa, pactándose que la obligación sería pagadera 5 de octubre del 2021.

2. Indicó que vencido el plazo la convocada no canceló el importe del préstamo.

C. El trámite.

1. Reunidos los requisitos legales del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, mediante auto calendarado 6 de marzo de 2023, el Juzgado libró orden de pago, por los valores pretendidos en el escrito de mandatorio.

2. El 27 de marzo del 2023 la demandada allegó memorial que cumplía con los requisitos del inciso 1° del art. 301 del C.G.P. por lo que el despacho la tuvo por notificada por conducta concluyente.

Dentro del término otorgado se opuso a la totalidad de pretensiones y propuso como excepción la que denominó: "*insolvencia económica*", haciéndola consistir en que cuenta con las condiciones esenciales para solicitar tal figura pues es madre cabeza de familia, responsable de un menor de edad, devenga un salario mínimo y su intención no fue incumplir a ninguno de sus acreedores.

3. Al descorrer el traslado la parte actora debate que la excepción propuesta no está llamada a prosperar toda vez que la demandada no aporta prueba alguna que acredite que se encuentra en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante según los preceptos del artículo 531 y SS del CGP, pues no basta simplemente con el hecho de hacer una relación detallada de las obligaciones que recaen sobre la deudora.

4. Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se ejercita en esta ocasión, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que se es acreedor, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 ibídem.

Aporta el extremo actor como base de la acción un pagaré, instrumento cambiario que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del ejecutado, quien dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a la firma allí impuesta no formuló de manera adecuada reparo alguno, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el mencionado artículo 793 del Estatuto Mercantil.

Así las cosas, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del demandado de pagar su obligación, pero como dicha parte cuestiona la reclamación del actor, le compete a esta sede judicial entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos y con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

Para enervar las súplicas incoadas en el libelo introductorio, la convocada, propuso como excepción de fondo la que denominó: *“insolvencia económica”* instrumento que se analizarán a continuación:

Respecto al procedimiento de negociación de deudas el artículo 538 del Código General del Proceso reglamenta: *“Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.*

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”

En el caso en concreto el Despacho haciendo uso del sistema de la libre apreciación del material probatorio recaudado, el cual faculta al juez para que razonadamente haga una evaluación sistemática del material suasorio de manera amplia y llegue mediante adecuados razonamientos a la conclusión respectiva debe remitirse a las pruebas documentales aportadas por la parte convocada, quien no allegó evidencia alguna que sustentará su decir.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha manifestado que:

“Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez”² (énfasis fuera de texto).

Bajo esa tesitura, fuerza concluir que la labor probatoria desplegada por la pasiva, fue inexistente, y no se observa correspondencia entre lo expuesto por la parte demandada y el material probatorio, incumpléndose de esta manera con el postulado de la carga de la prueba reflejado en

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de febrero de 1980 - Exp.: 1319970288401

los artículos 164 y 167 del C.G.P. De ahí que deba arribarse a la conclusión de que los mecanismos de defensa estudiados no pueden prosperar ya que lo alegado no fue el medio idóneo para demostrar que la señora Natalia Katherine Varón este en proceso de negociación de deudas o si quiera haya iniciado dicho trámite.

Es así como el pagaré aportado como base del cobro ejecutivo, cumple con los requisitos generales para tener la calidad de título valor, según el Art. 621 C. de Co., y los especiales exigidos por el Art. 709 ibídem, para generar los efectos del título, pues contiene una prestación de dar una suma de dinero a favor del aquí ejecutante, según consta en el aludido documento proviene del deudor y en él se consignaron obligaciones expresas, claras y exigibles, constituyéndose así plena prueba contra él, sin ser necesario ningún otro requisito para proseguir con la ejecución.

Con orientación en lo anterior, habrá de declararse no probada la excepción propuesta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción formulada por parte la ejecutada, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de NATALIA KATHERINE VARÓN YOPASA, de acuerdo con el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia.

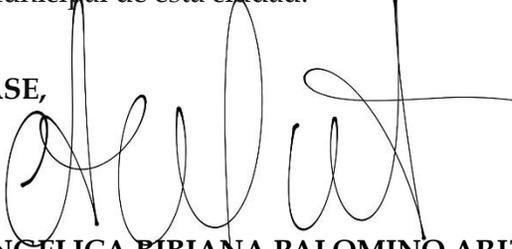
TERCERO. - DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO. - ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. - CONDENAR en costas del proceso al extremo ejecutado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000,00. Liquidense por Secretaría.

SEXTO. - En firme esta decisión y efectuada la liquidación de costas, remítase el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0463

En atención al memorial que antecede, en donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de negarse como quiera que no se ajusta a las disposiciones del Art. 461 del C.G.P. Al punto, adviértase que la apoderada de la parte demandante no cuenta con facultad de recibir, contrariando las disposiciones consagradas en la norma en cita. Así alléguese poder con tal prerrogativa o en su defecto coadyúvese por el representante legal de la entidad actora.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-00227

Se pone en conocimiento de la parte actora y demás interesados el informe secretarial rendido, el que da cuenta de situaciones que entre otras, reflejan la mora y el atrasado en el que permanecía este juzgado, no obstante la suscrita ha implementado directrices para conjurar tales impases en pro del adecuado acceso a la justicia, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Así, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de AECSA S.A. y en contra de GINA ANDREA TORO ARAQUE por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 15'927.382 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a AECSA S.A. para actuar en causa propia y quien para el presente asunto actuará a través de CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.